





Calle Gregory	Verde N.º 100	Norte N.º 100
Calle Fronta	Verde N.º 100, 101, 102	Norte N.º 100
Calle Salazar	Verde N.º 100, 101, 102	Norte N.º 100, 101, 102

Art. 22.- A los fines de la aplicación del art. 539 de la Constitución General de la República, fijarse para las inmuebles edificados y no edificados las siguientes tasas de plusvalía por metro lineal de frente y por año:

Clase A-1	2,00
Clase A-2	1,50
Clase B-1	0,77
Clase B-2	0,70

La tasa aplicable a la propiedad no podrá ser mayor a la que correspondiere por 20 metros de frente.

Art. 23.- Las propiedades que están edificadas en el interior de una manzana, de conformidad con el art. 439 de la Constitución General de la República, pagarán la tasa de plusvalía de acuerdo a la zona que correspondiere, con una rebaja del 50% (CINCUENTA POR CIENTO).

Art. 24.- Las propiedades que están edificadas de conformidad con el art. 439 de la Constitución General de la República, pagarán la tasa de plusvalía de acuerdo a la zona que correspondiere, con una rebaja del 40% (CUARENTA POR CIENTO).

Art. 25.- La plusvalía establecida en el artículo precedente, no se aplicará a las propiedades baldías, que sufran recargo por esta condición, de acuerdo a lo que prevén las leyes en vigencia.

Art. 26.- Las terrazas baldías en su totalidad, sufrirá un recargo por metro lineal y por año de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Las propiedades de un terreno baldío cuyo ancho sea menor de 20 metros de frente quedará exenta de recargo adicional.
- b) Las propiedades de dos terrenos baldíos quedará exenta del recargo adicional cuando sus anchos no excedan los 20 metros de frente cada uno.
- c) Las propiedades de más de dos terrenos baldíos no comprendidas en las incisos a) y b) y de tres o más terrazas, sufrirá un recargo adicional sobre el límite del 20% (VEINTIENOS POR CIENTO).

Art. 27.- Las contribuciones por los servicios que se prestan a la propiedad / inmueble deberán ajustarse de la siguiente forma:

En las Ciudades

- 1) La primera, del 16,07% del tributo con actualización, según el coeficiente resultante de comparar el índice de precios al consumidor al nivel general que publica el INEC de mayo de 1968 - marzo / febrero 1967 implementado en la forma que se estableció oportunamente, con vencimiento el 31 de marzo de 1968.-
- 2) La tercera, del 16,07% del tributo con la actualización, según el coeficiente resultante de comparar el índice de precios al consumidor al nivel general que publica el INEC de mayo 1968 - marzo / febrero 1967 implementado en la forma que se estableció oportunamente, con vencimiento el 31 de mayo de 1968.-
- 3) La cuarta, del 16,07% del tributo con la actualización, según el coeficiente resultante de comparar el índice de precios al consumidor al nivel general que publica el INEC de mayo 1968 - marzo / febrero 1967 implementado en la forma que se estableció oportunamente, con vencimiento el 31 de mayo de 1968.-

En la materia de los impuestos sobre el patrimonio, establece el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 1964, que el impuesto sobre el patrimonio se aplicará al 10 por ciento de los bienes que se establecieron en la Ley de Presupuestos de 1964.

En la materia de los impuestos sobre el patrimonio, establece el artículo 11 de la Ley de Presupuestos de 1964, que el impuesto sobre el patrimonio se aplicará al 10 por ciento de los bienes que se establecieron en la Ley de Presupuestos de 1964.

En la materia de los impuestos sobre el patrimonio, establece el artículo 12 de la Ley de Presupuestos de 1964, que el impuesto sobre el patrimonio se aplicará al 10 por ciento de los bienes que se establecieron en la Ley de Presupuestos de 1964.

En la materia de los impuestos sobre el patrimonio, establece el artículo 13 de la Ley de Presupuestos de 1964, que el impuesto sobre el patrimonio se aplicará al 10 por ciento de los bienes que se establecieron en la Ley de Presupuestos de 1964.

En la materia de los impuestos sobre el patrimonio, establece el artículo 14 de la Ley de Presupuestos de 1964, que el impuesto sobre el patrimonio se aplicará al 10 por ciento de los bienes que se establecieron en la Ley de Presupuestos de 1964.

En la materia de los impuestos sobre el patrimonio, establece el artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 1964, que el impuesto sobre el patrimonio se aplicará al 10 por ciento de los bienes que se establecieron en la Ley de Presupuestos de 1964.

ARTÍCULO 12

REGIMEN DE TRANSICION DE LAS COMUNIDADES MUNICIPALES

12.1. Por su carácter de prelación de rango en el orden jerárquico de las autoridades locales, la ley de 1977 se aplicará a las comunidades municipales.

12.2. Las comunidades municipales que tengan otra denominación en sus estatutos de autonomía, serán sometidas a las normas previstas en esta ley de transición, a partir del 1 de mayo de 1978 por cada una de ellas.

12.3. Las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan:

- 12.3.1. Las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan:
- 12.3.2. Las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan:

Las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan a las disposiciones de la Ley de Bases de Régimen Local y de acuerdo al estado de las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan a las disposiciones de la Ley de Bases de Régimen Local.

12.4. Las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan a las disposiciones de la Ley de Bases de Régimen Local.

TRANSICION

12.5. La ley de 1977 se aplicará a las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan a las disposiciones de la Ley de Bases de Régimen Local.

12.6. La ley de 1977 se aplicará a las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan a las disposiciones de la Ley de Bases de Régimen Local.

12.7. La ley de 1977 se aplicará a las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan a las disposiciones de la Ley de Bases de Régimen Local.

12.8. La ley de 1977 se aplicará a las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan a las disposiciones de la Ley de Bases de Régimen Local.

12.9. La ley de 1977 se aplicará a las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan a las disposiciones de la Ley de Bases de Régimen Local.

12.10. La ley de 1977 se aplicará a las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan a las disposiciones de la Ley de Bases de Régimen Local.

12.11. Las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan a las disposiciones de la Ley de Bases de Régimen Local.

12.12. Las comunidades que soliciten el reconocimiento expreso con rango de las siguientes se ajustan a las disposiciones de la Ley de Bases de Régimen Local.

CONSTITUCIÓN Y POR LOS SERVICIOS DE TRAFICO MARITIMO Y EN OTROS LOS SERVICIOS  
DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE TURISMO

CAPITULO I

DEFINICION DE LA ACTIVIDAD

Art. 142.- Toda actividad que se realice en el art. 100 de la Constitución General Legislativa, fijada en el § 4o del artículo 100, la siguiente general que se aplica a todas las actividades, con excepción de las que están excluidas en el artículo siguiente:

Art. 143.- Las actividades especiales para cada actividad se especifican en el § siguiente detalles

EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

4000 extracción de Piedra Arcilla y arena

EXTRACCION DE MINERALES DE METALES NO CLASIFICADOS EN OTRO PUNTO Y ACTIVIDADES DE LA ACTIVIDAD

- 19100 explotación de alba y carbón de col
- 19200 extracción de minerales de alba
- 19300 extracción de minerales de metales, no clasificados en otro punto
- 19901 extracción de piedra salina

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SACADO LAS SEMILLAS

- 20100 cocción de granos, preparación y conservación de carnes - carnes, etc.
- 20101 carnes
- 20200 cosecha y fabricación de productos lácteos
- 20301 cocción, floración de arroz, arroz y procesamiento de arroz
- 20300 cosecha y conservación de frutas y legumbres
- 20400 manufacturas de productos de azúcar
- 20401 manufacturas de productos de panadería
- 20700 impuestos y retenciones de azúcar
- 20800 fabricación de productos de confitería
- 20900 industrias alimenticias diversas
- 20911 fabricación de flanes secos
- 20902 fabricación de azúcar - (ver Comercio en el 10)
- 20903 manufacturas de azúcar confitería

INDUSTRIAS DE BEBIDAS

- 21100 destilación, rectificación y aceites de bebidas espirituosas
- 21200 industrias alcohólicas
- 21300 fabricación de cerveza y malta
- 21400 fabricación de bebidas de azúcares y aguas gaseosas

INDUSTRIAS DE TEXTILES

- 22100 hilado, tejido y acabado de textiles (seriales, cordeles, cordones, etc.)
- 22200 hilado, tejido, preparación y acabado, fabricación de teleros y tejidos, hilado, tejido, acabado y otros productos primarios

- 23200 Fábricas de tejidos de punto  
 23300 Fábricas de cordeles, sogas y cordal.  
 23800 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte

FABRICACION DE CALZADO, TRAJES DE FUJITA Y OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE  
 LOS PRODUCTOS TEXTILES

- 24100 Fabricación de Calzado.  
 24200 Fabricación de prendas de vestir, sacos, etc. y calzonas.  
 24400 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas  
 de vestir.

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CARBÓN, INCLUIDO LA FABRICACION DE MUEBLAS

- 25100 Aserraderos, talleres de aserrado y otros talleres para trabajos  
 de la madera.  
 25200 Serreros de madera y casa y artículos hechos de casa.  
 25300 Fabricación de productos de madera y carbón no clasificados en otra  
 parte.

FABRICACION DE MUEBLAS Y ACCESORIOS

- 26000 Fabricación de muebles y accesorios.

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

- 27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.  
 27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

IMPRESAS, EDITORIALES Y INDUSTRIAS CONexas

- 28000 Imprentas, editoriales e industrias conexas

INDUSTRIA DEL CRISTAL Y PRODUCTOS DE VIDRIO Y PIRL, INCLUIDO EL CRISTAL Y VIDRIO //  
 PRODUCTOS DE VIDRIO

- 29100 Cristalería y talleres de acorados.  
 29200 Fabricación de artículos de cristal, excepto prendas de vestir.  
 29300 Fabricación de artículos de vidrio, excepto calzado y otras prendas  
 de vestir.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAJON, INCLUSIVE RECONSTRUCCION Y REPARACIONES DE  
 MUEBLAS

- 30000 Fabricación de productos de caño, inclusive reconstrucción y reparación  
 de muebles.

FABRICACION DE QUIMICAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

- 31100 Productos químicos industriales básicos, inclusive explosivos.  
 31200 Aminas y bases vegetales y animales.  
 31300 Fabricación de pinturas, barnices y lacas.  
 31400 Fabricación de productos químicos diversos.  
 31501 Fabricación de productos farmacéuticos.

FABRICACION DE PRODUCTOS PETROLIFEROS DEL PETROLIO Y CARBON

- 32000 Fabricación de productos derivados del petróleo y el carbón

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, INCLUIDO LOS CRISTALES DE  
 VIDRIO Y DEL CARBON

- 13100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.
- 13200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- 13300 Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.
- 13400 Fabricación de cemento (intermedios).
- 13401 Fabricación de cemento Portland.
- 13500 Fabricación de productos e mercancías de cerámicas, no clasificadas en otra parte.

INDUSTRIA METÁLICA BÁSICA

- 14000 Industrias básicas de hierro y acero (producción de lingotes coque, pignones, laminación y estirado en formas básicas, tales como laminas, cintas, tubos, tuberías, varillas y alambres).
- 14100 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, laminas, varillas, tubos y alambres).

FABRICACION DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE

- 15000 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.
- 15001 Fabricación en áreas de fuerza y sus conexiones, proyectiles y municiones

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, EXCEPTO MAQUINARIAS ELÉCTRICAS

- 16000 Construcción de maquinarias, excepto maquinarias eléctricas.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS.

- 17000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.

CONSTRUCCION DE MATERIALS DE TRANSPORTE

- 18000 Construcción de equipo ferroviario
- 18100 Construcción de vehículos automotores.
- 18200 Construcción de motocicletas y bicicletas.
- 18300 Construcción de aviones.
- 18900 Construcción de materiales de transporte no clasificadas en otra parte.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

- 19100 Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.
- 19200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
- 19300 Fabricación de relojes.
- 19400 Fabricación de joyas y artículos conaca.
- 19500 Fabricación de instrumentos de música.
- 19900 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCION

CONSTRUCCION

- 20000 Construcción.

ELÉCTRICAS, GAS, CALA Y SERVICIOS SIMILARES

INDUSTRIAS, GAS Y ENERGIA

- 31200 Gas y energía eléctrica.
- 31300 Producción y distribución de gas.
- 31400 Producción y distribución de gas al por mayor.
- 31500 Vapor y calefacción y fuerza motriz.

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

- 32100 Abastecimiento de agua.
- 32200 Servicios sanitarios.

COMERCIO

COMERCIO AL POR MENOR

- 41110 Venta de las primas agrícolas y pecuarias . . . . . 1200
- 41111 Textos.
- 41112 Algodón y sus derivados y algodón puro en estado natural . . . . . 1200
- 41120 Almacenes, hoteles y producción químicas, industriales, excepto plásticos, cerámicos y gresos.
- 41121 Alfalfa, cereales y demás mercancías vegetales (al por menor), excepto gas.
- 41122 Madera cruda y artículos de construcción, excepto maderas y // alfileres.
- 41130 Repuestos y artículos para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automotores, inclusive autos, camionetas y motocicletas.
- 41140 Artículos de cuero, forastería y artículos.
- 41150 Sembrados y mercancías para el campo.
- 41160 Cítricos, hortalizas y plantas de jardín (incluyendo artículos de macetas).
- 41170 Productos alimenticios, chocolates, cigarrillos y cigarreras.
- 41181 Carne, carnes, hortalizas, papas, legumbres y leche.
- 41182 Almacenes sin discriminación.
- 41191 A. sin discriminación.
- 41192 Distribución directa al consumidor de productos alimenticios, excepto carnes, carnes, carnes.
- 41193 Comercio por mayor de clasificación en otros países.
- 41194 Distribución al por menor.
- 41195 Alfombras.
- 41196 Productos químicos.

COMERCIO AL POR MAYOR

- 42110 Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarrillos y cigarreras.
- 42120 Carne, carnes crudas y lechones.
- 42130 Leche, carnes, pan, hortalizas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.
- 42140 Almacenes sin discriminación.
- 42150 Organizaciones comerciales regidas por la ley 18475.
- 42160 Ventas al por mayor de mercancías al consumo en el local o lugar // de venta . . . . . 1250

- 62004 Operaciones de gestión en lavaderos en los edificios sectoriales/
- 62005 Compraventa de títulos y cosas de cambio.

63000

63000 Seguros.

64000 INMOBILIAS

64002 Administración de cosas inmobiliarias y locales con o sin muebles 74%

70000000, ALACONVICIADOS Y COMERCIALIZACIONES

- 71000 Ómnibus.
- 71300 Expediente de pasajeros por carreteras, excepto el transporte por el
- 71400 Transporte por carreteras de clasificadas en otra parte.
- 71401 Carreteras, playas de estacionamiento, guardacoches y similares - - - - - 10%
- 71402 Servicios conexos con el transporte.
- 71501 Precios de viajes/p/a turismo - - - - - 10%

72000 Y ALACONVICIADOS

72000 Seguros y arrendamientos - - - - - 10%

73000 COMERCIALIZACION

73000 Comisiones.

80000 SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

- 81000 Instrucción Pública.
- 82000 Servicios médicos y sanitarios
- 83000 Organizaciones Religiosas
- 83500 Instituciones de Asistencia Social
- 83800 Asociaciones Comerciales y Profesionales
- 83900 Sindicatos, unions, servicios domésticos y similares.
- 84000 Servicios prestados al público, no clasificadas en otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- 81200 Intermediarias y colaboradoras en la comercialización de mercancías/ que tienen instalaciones de ventas y ferias y otros percibidos 7%
- 81201 Almacenes y otros distribuidores ad hoc a posteriori - - - - - 10%
- 81202 Agencias de "actividad" - - - - - 10%
- 81203 Servicios de ajuste y cambios de monedas - - - - - 10%
- 81204 "servicios de ajuste de cuentas" - - - - - 10%
- 81205 Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte.

SERVICIOS DE ENTREGA

- 81300 Intermediarias en la distribución y venta de películas animadas
- 81301 "comercio" y venta de películas cinematográficas.

44200	Teatros y servicios musicales.	
44201	Ómnibus teatrales de experimentación.	
44202	Clubs de baile, ballet, night clubs, variedades y musicales, sin otros elementos teatrales . . . . . 2000	
44203	Cineclubs, explotación . . . . . 4000	
44204	Teatros.	

2071.200 REPARACIÓN

44300	Servicios confiterías.	
44301	Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.	
44302	Cafeterías con ventas o expensas únicamente bebidas alcohólicas al por mayor por vasos, copas o cualquier otro frasco similar para ser consumidas en el lugar de venta . . . . . 2000	
44303	Salones, salas de bañadores, comedoiras y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.	
44304	Leas de comedoiras o alojamiento por hora, sin discriminar rubros . . . . . 4000	
44305	Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y tintorería.	
44306	Falsopelucas y salones de belleza.	
44307	Estudios fotográficos y fotografías comerciales.	
44308	Compostura de máquinas.	
44309	Servicios personales no clasificados en otra parte.	
44310	Señales de señales para lunch, ambulancias y elementos para firmar . . . . . 40	
44311	Servicios financieros . . . . . 7	
44312	Cámaras frigoríficas . . . . . 1000	
44313	Comedores o comedoiras de comida al volante, que no sean comedoiras de ferias . . . . . 1200	
44314	Comisarios o comisionados, que no sean comisarios de compra . . . . . 1200	
44315	Toda actividad de intermediación que se ejercite mercando commodities, bonificaciones, participaciones y otros valores similares, y si que no tenga un tratamiento expreso en esta ley . . . . . 1200	
44316	Reparación de máquinas a motor de todos los tipos.	
44317	Reparación de máquinas a vapor y artículos eléctricos.	
44318	Reparación de motocicletas, motocicletas y bicicletas.	
44319	Reparación de motores o sus partes integrantes, no incluye lavados, lubricados, el servicio, el revulgo.	
44320	Reparación de joyas.	
44321	Reparación de relojes.	
44322	Reparación y afilación de instrumentos musicales.	
44323	Reparaciones no clasificadas en otra parte.	
44324	Reparación de autos de tracción . . . . . 700	

2071.200 El Impuesto a las Actividades será el siguiente:

a) Actividades con alícuotas del IAE . . . . . 40%

b) Actividades con alícuotas superiores a la general . . . . . 50%

En las actividades de explotación minera el contribuyente, en atención a la actividad, optará de cada rubro a varios sueldos a lo largo del año.



Capítulo II

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

Art. 202. La participación tendrá el Art. 201 de la Ley General de Sociedades y el decreto presentará el 21 de marzo de 1964.

Capítulo III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 203. La contribución asignada en el presente título se pagará de la siguiente forma:

Las actividades desarrolladas durante el primer bimestre hasta el 31 de marzo de 1964.-

Las actividades desarrolladas durante el segundo bimestre hasta el 31 de mayo de 1964.-

Las actividades desarrolladas durante el tercer bimestre hasta el 31 de julio de 1964.-

Las actividades desarrolladas durante el cuarto bimestre hasta el 31 de octubre de 1964.-

Las actividades desarrolladas durante el quinto bimestre hasta el 31 de diciembre de 1964.-

Las actividades desarrolladas durante el sexto bimestre hasta el 31 de marzo del siguiente, con la presentación de la declaración correspondiente.-

En caso de aquellas actividades que no se aplican los montos asignados, estas se dividirán en cinco partes, el monto que resulta de esta operación será el mismo a pagar en cada uno de los cinco primeros vencimientos de las obligaciones presentadas.-

Según de cada vencimiento los importes se aborran en términos referidos al decreto que dispone el Art. 201 de la Ley General de Sociedades.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES POR EL USO DE LOS SERVICIOS DE PASADAJE Y ESTACIONAMIENTO

Art. 275. A los fines de la aplicación del Art. 112 de la Constitución Nacional respectiva fijarse los siguientes tributos:

CAPÍTULO I

Estaciones de Servicio

Art. 276. Los tasas por cada familia consumida el DOP ( más IVA incluido) en el espacio de la estación.

CAPÍTULO II

Alcance

Art. 277. Las contribuciones de circo que se instalen en el ejido municipal, por alcance como base alcance municipal:

- CIRCO de tres. catinaria, por familia . . . . . \$ 3,00
- CIRCO de tres. catinaria, por familia . . . . . \$ 7,00
- CIRCO de tres. catinaria, por familia . . . . . \$ 3,00

CAPÍTULO III

Teatro

Art. 278. Las compañías de teatro y otras espectáculos similares, cuando se usen salas por ciudad el total de los espectáculos.

CAPÍTULO IV

Alcance

Art. 279. Las escuelas, instituciones, instituciones y otros similares con o sin personalidad jurídica, que realicen salidas en lugares propios o ajenos, cuando el DOP ( más IVA incluido) de la empresa bruta.

CAPÍTULO V

Alcance

Art. 280. Los espectáculos de baile, automovilismo, fútbol, carreras, bochas y otros actividades deportivas, cuando por cada reunión el DOP ( más IVA incluido) de la empresa bruta.

CAPÍTULO VI

Alcance de contribuciones

Art. 281. Los juegos de diversión y otras actividades similares, cuando se usen salas:

- Alcance de tres. catinaria, por familia y por sala . . . \$ 3,00
- Alcance de tres. catinaria, por familia y por sala . . . \$ 1,00

CAPÍTULO VII

Alcance de contribuciones y juegos similares

Art. 282. Por cada mesa de billar, billar u otros juegos similares, instalados en lugares públicos, se cobra la suma de \$ . . . . . por cada hora y por día.

Art. 283. Por cada juego similar que se instale temporalmente cuando se usen salas se cobra el equivalente a cada hora.

- 1) Transporte de mercancías por carretera...
- 2) Transporte de mercancías por ferrocarril...
- 3) Transporte de mercancías por vía aérea...
- 4) Transporte de mercancías por vía marítima...
- 5) Transporte de mercancías por vía fluvial...

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES POR EL USO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 11. Por la prestación de la vía pública a efectos de comunicación a efectos oficiales:

- 1) Mensajes oficiales por día y distancia geográfica, en orden de:
  - a) por telegramas, cables, radiotelegramas, radiotelefonos, etc. - 1,10
  - b) correo aéreo, cartas, tarjetas, telegramas, etc. - 2,00
  - c) radiotelefonos, etc. - 1,00
- 2) Mensajes de prensa:
  - a) por telegramas, cables, etc. - 1,00
  - b) por correo aéreo, etc. - 1,50
  - c) por correo ordinario, etc. - 0,50
- 3) Mensajes comerciales:
  - a) por telegramas, cables, etc. - 1,00
  - b) por correo aéreo, etc. - 1,50
  - c) por correo ordinario, etc. - 0,50

Las tarifas establecidas en el presente artículo serán pagadas por contribución por adelantado al organismo correspondiente de acuerdo a la legislación.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES POR EL USO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 12.

TÍTULO VI

CONTRIBUCIONES POR EL USO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 13.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES POR EL USO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 14.

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES POR EL USO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 15.

TÍTULO IV  
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS Y OTRAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES

Art. 127. Fijense los siguientes derechos por introducciones y entregas en los servicios fluviales:

- a) Servicio de 1ra. Categoría . . . . . \$ 10,00
- b) Servicio de 2da. Categoría . . . . . \$ 4,00
- c) Servicio de 3ra. Categoría . . . . . \$ 2,00
- d) Por pasaje de traslado de costas a otro canal . . . \$ 1,75
- e) Por introducción de costas bueltas de un canal . . . \$ 1,75
- f) Por travesía de navegación, cuando se atraviesa o se des-  
vía costas del mismo canal . . . . . \$ 1,10

CAPÍTULO II  
CONTRIBUCIONES Y PASAJES DE BARRIOS Y CANALES

Art. 128. Por la concesión por el término de tres (3) años en ríos navegables:

- a) Barridos de 1ra. Categoría
  - 1) de primera y cuarta fila . . . . . \$ 24,00
  - 2) de segunda y tercera fila . . . . . \$ 20,00
- b) Barridos de 2da. Categoría
  - 1) de primera y cuarta fila . . . . . \$ 17,00
  - 2) de segunda y tercera fila . . . . . \$ 15,00

Para la primera renovación de la concesión y las sucesivas se cobrará los impuestos establecidos precedentemente con una recarga del 50% (cincuenta por ciento).

CONTRIBUCIONES PREPARADAS DE TERRENO

Art. 129. Por concesiones perpetuas de terrenos para pastos se cobrará el siguiente impuesto:

- a) Terrenos para pastos, 1ra. categoría, el ar . . . \$ 20,00
- b) Terrenos para pastos, 2da. categoría, el ar . . . \$ 1,75

CAPÍTULO III  
CONTRIBUCIONES Y PASAJES DE LOS COMERCIALES

Art. 130. Fijense para la tasa en los puertos, establecidas en el artículo de la Ordenanza General Impositiva, las siguientes tarifas:

- a) Puertos de 1ra. Categoría (Imp. Mayor 12 mil) . . . \$ 4,00
- b) Puertos de 2da. Categoría (Imp. Menor 12 mil) . . . \$ 2,00
- c) Documentos y tasas particulares . . . . . \$ 1,00

CAPÍTULO IV  
CONSTRUCCIONES, REPARACIONES O MODIFICACIONES DE LOS COMERCIALES

Art. 131. Las construcciones que se hagan en el comercio estarán los siguientes derechos, conforme al valor de los mismos:

- a) Refacciones o modificaciones menores.
- b) Construcciones nuevas, el 1% (uno por ciento) del presupuesto.

... e ...

ART. 100.

... e ...

ART. 101.

... e ...

ART. 102.

... e ...

... e ...

ART. 103.

... e ...

... e ...

ART. 104.

... e ...

ART. 105.

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

... e ...

Impuestos por cada sistema . . . . .	21,00
Impuestos por cada transformador . . . . .	21,00
El la aprobación de planes de negocios y subdivisión de parcelas abocadas:	
1) Por parcelas resultantes . . . . .	1,00
2) Por lotes resultantes . . . . .	1,00

**CAPITULO II**

**AYUDA PARA LA LINEA ENVIADA**

**Art. 426.-** Se abonará por el ayuntamiento correspondiente:  
 a) las construcciones de postes telegráficos . . . . . 2,00

**CAPITULO III**

**CONTRIBUCIONES POR INSTALACION ELECTRICA Y MECANICA Y SIMILITADO DE VEHICULO P.  
 PUBLICA**

**CAPITULO I**

**Art. 427.-** Establecese para las contribuciones por instalaciones eléctricas y mecánicas y auxilios de energía eléctrica titula XIII de la ordenanza Reglamentativa vigente, las siguientes escalas:

a) Fijase un tope de 100 Kw/h por cliente por Kw/h en la facturación por la empresa poseedora del servicio público de electricidad sobre los servicios realizados.

El tope de los servicios instalados se aplicará en el siguiente orden de forma sucesiva:

Hasta 10.000 Kw/h . . . . .	10 %
Desde 10.000 hasta 20.000 Kw/h . . . . .	8 %
Desde 20.000 hasta 100.000 Kw/h . . . . .	6,50 %
Desde 100.000 hasta 200.000 Kw/h . . . . .	5 %
Desde 200.000 Kw/h en adelante . . . . .	2 %

Esta contribución se aplicará por el ayuntamiento a la fiscalización, el mantenimiento, reparación y mejoras, al consumo de los servicios de electricidad y los servicios de transporte y repuestos de taxis, autobuses, camiones, motocicletas, motos y demás artefactos vinculados al uso de la electricidad.

**Art. 428.-** Las contribuciones situadas fuera del casco urbano municipal, como el caso de S.A. abonará la suma correspondiente con una disminución del 50 % (cinco por ciento).

**CAPITULO IV**

**IMPUESTOS DE OFICINAS**

**Art. 429.-** Establecese para el título XIV dentro de Oficinas de la ordenanza Reglamentativa por trámites que ante la Municipalidad realiza, los impuestos que a continuación se detallan:

<b>a) Impuesto de Oficinas referidos a tramites:</b>	
1) Ventarones en todas las inscripciones e solicitudes inspección a sus efectos, la suma de . . . . .	1,00
2) Adarones notariales ventarones libres de . . . . .	1,00
3) Por demandas de propiedades contra terceros por datos . . . . .	1,00
4) Por demandas de propiedades contra impuestas a los datos de las personas por datos . . . . .	1,00

3) Ingresos para el catastro	1,28
4) <u>Deberes de Oficiales referidos al Comercio e Industrias</u>	
1) Recargo de derechos repetidos para indultos en reg. merc.	2,18
2) Inscripción transaccionada de acciones de tra. camb. porle	4,57
3) Inscripción transaccionada de acciones de tra. camb. porle	4,67
4) Inscripción de acciones para la inscripción definitiva transaccionada	2,22
5) Recargo de derechos de inscripción e otros de actividades	2,37
6) Expediente libre oficial de inscripción	2,63
7) Expediente "libro de comercio"	1,75
8) Expediente de "libro de comercio"	4,79

Deberes de Oficiales referidos a los registros, solicitudes de  
libro de comercio de sociedades y otros

1) Tipo de escritura transcrita notarialmente

Publica

81/85	17,21
84/82	13,12
78/82	17,68
76/78	13,24
72/78	8,82
"admixtas"	4,28

2) Particulares

Publica

88/85	18,79
84/83	11,04
72/83	7,71
"admixtas"	1,28

3) Carnets de Comercio

4) Categoría libre profesional (libro de comercio) - A 2,00

4) Inscripción de sociedades:

4) Nuevas - A 1,00

4) Usadas - A 1,00

5) Delictos de transacción - A 2,00

4) Deberes de Oficiales referidos a la construcción, solicitudes de:

1) Demolición parcial del inmueble - A 3,00

2) Demolición total del inmueble - A 4,00

3) Alza de construcción - A 3,00

4) Recargo premium de inscripción - A 2,00

4) Ingresos de Oficiales referidos al registro de comercio y/o actividades

Para el registro de Oficiales a propietarios que solicitan inscripción de sociedades y libros de comercio, los Oficiales reciben:

- 1) Los salones y salones de los colegios donde se celebran las sesiones de la Junta Municipal, por cada sesión de 1 hora, en salones de 100 metros cuadrados, a \$ 1,00 y en salones que no excedan los diez salones, a \$ 2,00 y más en los salones según proporciones al departamento.
- 2) Los programas y actividades de carácter general que se celebren en los salones públicos para distribución a los interesados, cuando por cada familia inferior a igual a 100 personas, por cada sesión de 1 hora, a \$ 1,00.
- 3) Los programas fijados precedentemente existirá un máximo de \$ 100 y (5) por sesión cuando se celebre en salones que excedan el personal contratado, en los casos en que se establezca al público.

II. Servicios de oficina referidos a guías de traslado:

- 1) Por solicitud de certificación guías de transferencias a municipalidad de posesión menor, por cada una a \$ 0,75
- 2) Por solicitud de certificación guías de transferencias a municipalidad de posesión menor, por cada una a \$ 0,75
- 3) Por solicitud de certificación guías de traslado, con valores a \$ 0,75
- 4) Por solicitud de certificación guías de posesión mayor de terreno que previamente a sido consignada, por/ cada una a \$ 0,75
- 5) Por solicitud de certificación guías de posesión menor de terreno que previamente a sido consignada, por/ cada una a \$ 0,75
- 6) Las solicitudes contribuyen en los reportes establecidos en los apartados 1), 2) y 3) al propietario de la finca de a transferir, consignar a cumplir y serlo contribuyente de los reportes establecidos en los apartados 1) y 2) al comprador de la finca que fuera consignada, / siendo responsable de su cumplimiento, en este último // caso, la firma transferente interviniente. Los reportes a observarse por estos contribuyentes, deberán / hacerse efectivos al momento de efectuarse el pago de / la solicitud correspondiente para tramitar al respectivo / certificado guía.

III. Servicios de oficina referidos:

- 1) Acogida e beneficios de pago de tributos municipales, por cada una a \$ 1,00
- 2) Remuneración de salones a \$ 1,00
- 3) Remuneración de secretarías, recepcionistas, etc. a \$ 1,00
- 4) Otros a \$ 1,00

ARTICULO II

REGISTRO CIVIL

Art. 1.- Los trámites que se celebran por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Legislativa Provincial y se considerará parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO III

PLAZAS CIVILES

Art. 470. De conformidad a lo establecido en el art. 199 de la Ley de Bases de Régimen Local, las competencias de la Hacienda Municipal de los Municipios, fijadas en la Ley de Bases de Régimen Local y en la Ley de Bases de Régimen Local, serán ejercidas por el Ayuntamiento de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan.

Art. 471. Para el cumplimiento de sus deberes, tendrán los Ayuntamientos los recursos necesarios para el ejercicio de sus competencias y para el cumplimiento de sus obligaciones, en el ámbito de sus competencias y en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan.

Art. 472. El Ayuntamiento de los Municipios de más de 500 habitantes, podrá ejercer las competencias y deberes que corresponden a los Ayuntamientos de menor población, en el ámbito de sus competencias y en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan.

Art. 473. Por concepto de tasas por servicios, se fijan las siguientes //

Por tasas por servicios, tasas, impuestos y contribuciones . . . . .	1,-
Por tasas por servicios . . . . .	1,-
Por tasas por servicios . . . . .	1,-
Por tasas por servicios . . . . .	1,-

Art. 474. Las tasas por el cumplimiento de obligaciones y demás servicios que se incluyen en esta Ley, se fijan en las siguientes //

La falta de cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de esta Ley, dará lugar a las responsabilidades de gestión y recaudación que establece el Código Tributario Provincial.

Art. 475. Las tasas por el cumplimiento de obligaciones y demás servicios, se fijan en las siguientes //

1) Por tasas por servicios de desahucio . . . . .	1,-
2) Por tasas por servicios en la zona rural, de acuerdo a la Ley de Bases de Régimen Local, de . . . . .	0,50
3) Por tasas por servicios en materia de gestión y recaudación, de acuerdo a la Ley de Bases de Régimen Local, de . . . . .	0,50

Este pago deberá hacerse por adelantado y juntamente con la solicitud del servicio, los recargos, antes de las 24 horas de haberse prestado el servicio, caso contrario se aplicará un recargo del 20% (Veinte por ciento).

Art. 476. Las tasas por los servicios que a continuación se detallan, serán abonar las siguientes tasas:

1) Transporte de tierras y materiales, por hectárea . . . . .	0,50
2) Por cada litro de agua suministrada . . . . .	0,10
3) Carta de propiedad de viviendas y partes de inmuebles, / por metro cuadrado . . . . .	0,10
4) Alquiler de maquinaria por hora . . . . .	0,10
5) Alquiler de edificios, al día . . . . .	0,10

Art. 477. Las tasas que correspondieren por los servicios a las leyes municipales y por los que se fijan en esta Ley, serán abonadas //

de la policía, al efecto de percibir los siguientes impuestos:

- a) Salvo cobro . . . . . \$ 12,-
- b) Comercio ambulante sin permiso indecible y/o autorización municipal . . . . . \$ 12,-
- c) Animales varios vendidos en la vía pública, por/ cada animal . . . . . \$ 10,-
- d) Arrojar basura y aguas servidas en la vía pública \$ 20,-
- e) Fiestas y espectáculos:  
Inobservancia de horarios de funcionamiento . . . \$ 10,-
- f) Festeo cívico, por animal . . . . . \$ 10,-

Art. 542.- Esta Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1961.-

Art. 543.- Prorrógase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva (texto original 1960) y sus modificaciones con retroactividad a partir del 10 de enero de 1961.-

Art. 544.- Comiencen, cumplase, líen el registro municipal y "rubricen"-

Oscar Escobedo  
Secretaría Gen. Com. Deliberante

Gerardo Félix Farías  
Presidente Gen. Com. Deliberante

Done en la sala de sesiones del Honorable Consejo Deliberante de "General" el día de los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.